



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-325  
5 de julio de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a  
la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de julio de 2024, y

#### CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 28 de junio de 2024, fue asignada por reparto a este despacho solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Héctor Hernán Basto Riascos contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre las solicitudes de acumulación de los procesos con radicados 2021-00386 y 2022-00123 y terminación de los mismos por pago total de la obligación, con memorial de impulso del 27 de mayo de 2024 al interior del proceso ejecutivo singular con radicado 2022-00123.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, no se ha pronunciado sobre las solicitudes de acumulación de los procesos con radicados 2021-00386 y 2022-00123 y terminación de los mismos por pago total de la obligación, con memorial de impulso del 27 de mayo de 2024 al interior del proceso ejecutivo singular con radicado 2022-00123.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se verificó el expediente en la consulta de procesos de la Rama Judicial Justicia Web-Tyba, observando que en providencia del 25 de junio de 2024 el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, negó la acumulación de los procesos con radicados 2021-00386 y 2022-00123 y la terminación de los mismos contra la señora María Eugenia Rojas Barreiro.

Así mismo, en dicho proveído exhortó a la parte actora para que presentara en debida forma la solicitud de terminación del proceso, dado que solo es competente para definir la terminación de este asunto y no del expediente con radicado 2021-00386, pese a que curse en el mismo despacho.

Además, decretó el embargo y retención del remanente de los bienes que llegaren a quedar o desembargar de propiedad de la demandada María Eugenia Rojas, en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón bajo radicado 2022-00045, decisión que fijó en estado del 26 de junio de 2024.

Así las cosas, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se encontraba superada antes de ser repartida la solicitud, pues fue asignada el 28 de junio de 2024, aun cuando desde el 25 de junio el despacho había resuelto las solicitudes del usuario.

En consecuencia, al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón.

Finalmente, aun cuando el usuario en el escrito de la vigilancia judicial solicitó que se tomaran los correctivos necesarios contra la titular del despacho al no dar un trámite oportuno a las peticiones en el orden de llegada, es importante precisarle que, si considera que la funcionaria, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Héctor Hernán Basto Riascos contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Héctor Hernán Basto Riascos y a manera de comunicación a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS